



JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

- 18135/2018 SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 18136/2018 SECRETARIO DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 18137/2018 TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 18138/2018 TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEPEZALA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 18139/2018 SECRETARIO DE FINANAS DEL MUNICIPIO EL LLANO, AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 731/2018-XIV-7, promovido por Agroindustrias Quesada Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, contra actos de usted, con esta fecha se dictó el siguiente auto:

"VISTO; para resolver los autos del juicio de amparo 731/2018-XIV-7; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito con residencia en el Estado de Aguascalientes, Agroindustrias Quesada Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su representante legal, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de los actos reclamados al Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y otras autoridades.

SEGUNDO. Tumo del asunto. Por auto de veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, a quien se remitió el asunto por cuestión de tumo, registró la demanda con el número 731/2018-XIV-7; admitió a trámite la misma, y ordenó la sustanciación del juicio respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, resulta competente para resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 94, 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta necesario fijar con claridad y precisión en qué consisten los actos reclamados.

Así, del estudio íntegro de la demanda de amparo, en relación con las demás constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

Único. El cobro del derecho de alumbrado público y el pago de ese derecho.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. El Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes; Directora de Finanzas y Administración del Municipio de San Francisco de los Romo; Tesorera del Municipio de Rincón Romos; Encargado de Despacho de la Secretaría de Finanzas y Administración del Ayuntamiento de "El Llano", Aguascalientes, al rendir el informe justificado, negaron la existencia de los actos que se le reclaman.

Sin embargo, su negativa se desvirtúa porque la existencia de los actos reclamados se acredita con las documentales que exhibió la parte quejosa, de las que se desprende el monto pagado por concepto de derecho de alumbrado público.

Documentos que son suficientes para demostrar la existencia del acto reclamado, porque adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, no obstante que sean privados, ya que no reúnen característica alguna para sostener que fueron emitidos por autoridad en ejercicio de sus funciones, pero ello no resta el valor probatorio, al no existir elementos de prueba que desvirtúen su contenido, pues aun cuando fueron objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio por parte de la autoridad responsable, lo cierto es que ésta no ofreció ningún elemento de convicción para desvirtuar su contenido, sino que únicamente se limitó a realizar diversas manifestaciones, entre



ellas que tales documentos no fueron expedidos ni ejecutados por dicha autoridad, razón por la cual, lo procedente es tener por acreditada la existencia del acto reclamado.

Y el Director de Finanzas y Administración del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, al rendir el informe justificado, señaló que es cierto el acto que se le reclama.

CUARTO. Causales de improcedencia. Al no advertirse de oficio causal de improcedencia alguna, o hecha valer por alguna de las partes, ni diverso motivo que provoque el sobreseimiento en el juicio, procede el análisis de la cuestión de fondo.

QUINTO. Motivos de disenso. No se transcribirán los conceptos de violación, de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia 2a./J58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

SEXTO. Análisis de los conceptos de violación y fijación de la litis.

I. En cuanto al acto reclamado al Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, consistente en el cobro del Derecho de Alumbrado Público, que efectúa por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, y que corresponde al monto enterado por la parte peticionaria de amparo, por el referido derecho de alumbrado público el día dieciocho de junio de dos mil dieciocho; lo procedente es, en esta parte, suplir la deficiencia de la queja, conforme al artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, en virtud de que, como ha quedado establecido, el referido acto de aplicación debe ser analizado de manera independiente de la impugnación de la ley, no obstante que se trate del segundo o ulterior acto, puesto que se trata de la aplicación del artículo 94, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, y la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, concretamente del artículo 138 Bis, que establecen la obligación para los consumidores de energía eléctrica en esa municipalidad, del pago del derecho por concepto de alumbrado público.

Norma legal que ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia temática firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien señaló de manera genérica que las leyes o códigos locales que establecen como referencia para el cobro de los derechos por servicio de alumbrado público, la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica, son inconstitucionales; hipótesis que coincide plenamente con el supuesto normativo, a que se refieren los invocados artículos 94, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, y 138 Bis de la Ley de Hacienda Municipal de Aguascalientes, el cual necesariamente debió ser aplicado por la autoridad encargada de la recaudación del derecho de alumbrado público, pues ese concepto se identifica con el que se cobró a la parte quejosa en el duplicado de factura que exhibió con su demanda de amparo, bajo el rubro: "Derecho de Alumbrado Público".

II. En cuanto a los actos reclamados a la Directora de Finanzas y Administración del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, consistentes en los cobros del Derecho de Alumbrado Público, que efectúa por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, y que corresponden a los montos enterados por la parte quejosa por el referido derecho de alumbrado público el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, lo procedente es, en esta parte, suplir la deficiencia de la queja, conforme al artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, en virtud de que los referidos actos de aplicación debe ser analizados de manera independiente de la impugnación de la ley, no obstante que se trate del segundo o ulterior acto, puesto que se trata de la aplicación de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, concretamente de los artículos 52, 53 y 54, que establecen la obligación del pago del derecho por servicios prestados de alumbrado público, sobre una cuota que no puede exceder del 10% del consumo de energía eléctrica; norma legal, cuyo contenido esencial, ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia temática firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien señaló de manera genérica que las leyes o códigos locales que establecen como referencia para el cobro de los derechos por servicio de alumbrado público, la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica, son inconstitucionales; hipótesis que coincide plenamente con el supuesto normativo, a que se refiere los invocados artículos, el cual necesariamente debió ser aplicado por la autoridad encargada de la recaudación del derecho de alumbrado público, pues ese concepto se identifica con el que se cobró a la quejosa en los aviso-recibo que exhibió con su demanda de amparo, bajo el rubro "Derecho de Alumbrado Público."

Para justificar el cobro y pago del derecho de alumbrado público la quejosa exhibió como pruebas de su intención las documentales valoradas con anterioridad y que generan convicción de que realizó el pago por concepto del derecho de alumbrado público.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia que puede ser consultada bajo el número P/J: 6/88, de la página 134, del Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro y texto siguientes:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé



que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."

En tal virtud, nuestro Máximo Tribunal, ha sostenido que si en las leyes locales, se incluye una contribución sobre el consumo de energía eléctrica, lo cual está reservado al Congreso de la Unión, acorde con lo prescrito en el artículo 73, fracción X y XXIX, párrafo 5°, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entonces, es inconcuso que esas normas invaden la esfera y atribuciones exclusivas de la Federación, en lo relativo al legislar y aplicar sobre contribuciones en materia de energía eléctrica.

Supuesto temático, con el que se identifica plenamente, los artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, pues dichos preceptos legales, establecen la obligación del pago del derecho por servicios prestados de alumbrado público, sobre una cuota que no puede exceder del 10% del consumo de energía eléctrica.

No pasa inadvertido para este juzgador, que mediante decreto 190 emitido por el Congreso del Estado de Aguascalientes, se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, la cual, en su artículo 53, establece que el derecho de alumbrado público se causará de acuerdo a lo que se disponga en esa ley, y lo que se fundamente en el convenio que para tal efecto se celebre con alguna de las empresas de la Comisión Federal de Electricidad; así como que el Municipio podrá celebrar convenio con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica que en la base de las propuestas que esté presente, considere sea la más viable para el Municipio.

Sin embargo, el punto 1.1., del artículo 53 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco de los Romo para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, dispone que la base de este derecho no podrá exceder de un 10% del importe de energía eléctrica, mismo que serán recaudados a través del documento que para tal efecto expida la Comisión Federal de Electricidad conforme a los períodos que contemple esa dependencia.

Luego, en el presente asunto no se advierte que la autoridad responsable haya celebrado algún convenio con la Comisión Federal de Electricidad, en que se fundamente el cobro por concepto de Derecho de Alumbrado Público; por tanto, se entiende que el cálculo del derecho que ahora se impugna, se realizó conforme al diez por ciento (10%) del consumo de energía eléctrica, lo cual incluso, se corrobora de los avisos-recibos que fueron acompañados a la demanda de amparo; y por lo mismo, subsiste el vicio de inconstitucionalidad antes expuesto.

III. Ahora bien, en cuanto al acto reclamado a la Tesorera Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, consistente en el cobro del Derecho de Alumbrado Público, que efectúa por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, y que corresponde al monto enterado por la parte quejosa por el referido derecho de alumbrado público- el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, lo procedente es, en esta parte, suplir la deficiencia de la queja, conforme al artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, en virtud de que el referido acto de aplicación debe ser analizado de manera independiente de la impugnación de la ley, no obstante que se trate del segundo o ulterior acto, puesto que se trata de la aplicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, concretamente del artículo 64, que establece la obligación del pago del derecho por servicios prestados de alumbrado público, sobre una cuota que no puede exceder del 10% del consumo de energía eléctrica, norma legal cuyo contenido esencial, ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia temática firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto nuestro más alto Tribunal señaló de manera genérica que las leyes o códigos locales que establecen como referencia para el cobro de los derechos por servicio de alumbrado público, la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica, son inconstitucionales; hipótesis que coincide plenamente con el supuesto normativo, a que se refiere el invocado artículo, el cual necesariamente debió ser aplicado por la autoridad encargada de la recaudación del derecho de alumbrado público, pues ese concepto se identifica con el que se cobró a la parte quejosa en la copia del aviso-recibo de los servicios prestados de alumbrado público, que adjuntó con su demanda de amparo, bajo el rubro "Derecho de Alumbrado Público".

Para justificar el cobro y pago del derecho de alumbrado público la parte quejosa exhibió como pruebas de su intención las documentales valoradas con anterioridad y que generan convicción de que la parte quejosa realizó los pagos por concepto del derecho de alumbrado público de los servicios de energía eléctrica.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia que puede ser consultada bajo el número P/J: 6/88, localizable en la página 134, del Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro siguiente:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON



INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. "

En tal virtud, nuestro Máximo Tribunal, ha sostenido que si en las leyes locales se incluye una contribución sobre el consumo de energía eléctrica, lo cual está reservado al Congreso de la Unión, acorde con lo prescrito en el artículo 73, fracción X y XXIX, párrafo 5°, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entonces, es inconcuso que esas normas invaden la esfera y atribuciones exclusivas de la Federación, en lo relativo al legislar y aplicar sobre contribuciones en materia de energía eléctrica.

Supuesto temático con el que se identifica plenamente, en particular, el artículo 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, pues ese precepto legal establece la obligación del pago del derecho por el servicio prestado de alumbrado público, sobre una cuota del 10% respecto del consumo de energía eléctrica y que a continuación se transcribe.

"ARTÍCULO 64.- En materia de derechos por servicio de alumbrado público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2018, las siguientes aplicaciones:

Son causante del derecho por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, OM, HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF H, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre 1994.

Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho; los importes que resulten serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, incluyendo su monto en las facturas de los consumidores.

Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación".

IV. Por lo que ve al acto reclamado al Director de Finanzas y Administración del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, que de la misma forma consiste en el cobro del Derecho de Alumbrado Público, que efectúa por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, y que corresponde al monto enterado por la parte quejosa por el referido derecho de alumbrado público - el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, lo procedente es, en esta parte, suplir la deficiencia de la queja, conforme al artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, en virtud de que como ya se mencionó a lo largo de esta sentencia, el referido acto de aplicación debe ser analizado de manera independiente de la impugnación de la ley, no obstante que se trate del segundo o ulterior acto, puesto que se trata de la aplicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes para el ejercicio dos mil dieciocho, concretamente de los artículos 35 y 36, que establecen la obligación para los consumidores de energía eléctrica en esa municipalidad, del pago del derecho por concepto de alumbrado público.

Norma legal que como ya se dijo, ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia temática firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien señaló de manera genérica que las leyes o códigos locales que establecen como referencia para el cobro de los derechos por servicio de alumbrado público, la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica, son inconstitucionales.

Hipótesis que coincide plenamente con el supuesto normativo en el caso que nos ocupa, que se refiere a los invocados artículos, los cuales necesariamente debieron ser aplicados por la autoridad encargada de la recaudación del derecho de alumbrado público, pues ese concepto se identifica con el que se cobró a la parte quejosa en los avisos-recibo del servicio de energía eléctrica que exhibió con su demanda de amparo, bajo el rubro "Defecho de Alumbrado Público".

Para justificar el cobro y pago del derecho de alumbrado público la parte quejosa exhibió como pruebas de su intención las documentales valoradas con anterioridad y que generan convicción de que la parte quejosa realizó el pago por concepto del derecho de alumbrado público del servicio de energía eléctrica que exhibió.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia puede ser consultada bajo el número P/J: 6/88, de la página 134, del Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."

"ARTÍCULO 35. Los derechos de alumbrado público se cubrirán por los importes que resulten y serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad acondicionando a su monto en las facultades de los consumidores, mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación.

ARTÍCULO 36. Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, Plazas, jardines y demás lugares de uso común:

I. Los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, OM, HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre 1994.

Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho; los importes que resulten serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad acondicionando su monto en las facturas de los consumidores. Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación en los casos que el costo de este derecho sobrepase el 1,000,000.00 solo se cobrará el 1 al millar.

II. Las personas físicas o morales, habitantes o residentes, propietarias o poseedoras de predios, construidos o no en las zonas urbanas, rurales o poblaciones del Municipio están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público a través del pago de los derechos correspondientes en la forma y términos que se establecen en este Capítulo.

III. Los derechos a que se refiere esta Fracción se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones que ésta autorice la celebración de convenios respectivos.

IV. Los contribuyentes podrán optar por pagar este derecho en las oficinas de la Presidencia en cuyo caso deberán hacerlo del primero de enero al 30 de marzo del ejercicio en que se cause y tendrán derecho a descuentos por pago anual.

V. Los importes a pagar serán convenidos por el Municipio de acuerdo al pago del ejercicio inmediato anterior y se podrán autorizar descuentos hasta de un 90% a grandes contribuyentes."

Como puede advertirse los artículos antes mencionados establecen de manera destacada el tributo denominado derecho de alumbrado público (D.A.P.), pues define como sujetos del mismo a los usuarios domésticos, comerciales e industriales, propietarios o poseedores de predios en la jurisdicción del territorio de Tepezalá, Aguascalientes, del servicio de energía eléctrica; como objeto, el consumo de dicha energía; como base, el diez por ciento del consumo total de la repetida energía eléctrica.

Ahora bien, resulta claro que los numerales transcritos establecen una contribución especial sobre el consumo de energía eléctrica; sin embargo, tomando en cuenta que acorde con lo dispuesto en el artículo 124 Constitucional, las facultades que no están expresamente concedidas por la propia Carta Magna a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados y considerando además, que de conformidad con el artículo 73, fracción X y XXIX, párrafo 5), inciso a) de la Constitución General de la República, el Congreso de la Unión está facultado expresamente para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica, agregando en su parte final que las Entidades Federativas participarán en el rendimiento de dicha contribución especial, en la proporción que la ley secundaria federal determine; y que las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los municipios en sus ingresos por concepto de impuesto sobre energía eléctrica.

Por tanto, resulta incuestionable que el Poder Legislativo Estatal carece de facultades legales para gravar lo relativo al consumo de energía eléctrica, independientemente de los términos en que lo haga, pues estimar lo contrario equivaldría a transgredir los preceptos constitucionales antes citados que, como ha quedado indicado, establecen que en materia de energía eléctrica, solamente el Congreso de la Unión está facultado para determinar los gravámenes impositivos correspondientes.



De la jurisprudencia transcrita, se desprende que el cobro del derecho de alumbrado público previsto en leyes o códigos locales, ha sido declarado inconstitucional por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, en atención a que se invaden las facultades reservadas a la Federación, cuando éste es cobrado tomando como referencia la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica.

Supuesto temático, con el que se identifica plenamente, los artículos 35 y 36, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, pues dichos preceptos legales, establecen que los derachos de alumbrado público se cubrirán en un diez por ciento del importe de energía eléctrica de los consumidores de ese fluido.

Como se adelantó en el presente caso, opera la suplencia prevista en la fracción I, del artículo 79, de la Ley de materia, el cual se refiere a los conceptos de violación y a las omisiones en que incurra la parte quejosa al promover su demanda de amparo contra actos fundados en una ley inconstitucional, que es lo que acontece en la especie al reclamarse el acto de aplicación consistente en el cobro del derecho de alumbrado público, razón por la cual este tipo de suplencia implica que la jurisprudencia por la que se declara inconstitucional una ley o norma general pueda tener aplicación a casos similares a los que motivaron su emisión, aun cuando no se haya invocado por el quejoso, en atención al mandato contenido en el precepto legal citado y a la observancia obligatoria determinada en el artículo 192 de la propia ley, sin que tal actuación signifique dar efectos generales a la declaración de inconstitucionalidad de la ley, dado que sólo producirá su inaplicación a los casos concretos que se controvertan.

Al respecto la resulta cita a la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se ubica bajo el número 2ª/J.64/2005, en la página 184, del Tomo XXI, junio de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY PUEDE TENER APLICACIÓN A CASOS SIMILARES A LOS QUE MOTIVARON SU EMISIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DARLE EFECTOS GENERALES. La suplencia prevista en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se refiere a los conceptos de violación y a las omisiones en que incurra el quejoso al promover su demanda de garantías contra actos fundados en una ley inconstitucional. Ese tipo de suplencia implica que la jurisprudencia por la que se declara inconstitucional una ley o norma general pueda tener aplicación a casos similares a los que motivaron su emisión, aun cuando no se haya invocado por el quejoso, en atención al mandato contenido en el precepto legal citado y a la observancia obligatoria determinada en el artículo 192 de la propia ley, sin que tal actuación signifique dar efectos generales a la declaración de inconstitucionalidad de la ley, dado que sólo producirá su inaplicación a los casos concretos que se controvertan."

En efecto, sobre el particular, la parte solicitante del amparo refiere que la aplicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, vulnera los derechos fundamentales consagrados en los artículos 16 y 31, fracción IV, constitucionales, además de que su contenido invade facultades y atribuciones reservadas para la Federación, y conculca por ello, los artículos 73, fracción XXIX- A, punto 5, inciso a), y 124 Constitucionales.

Ahora bien, toda vez que la ley mencionada en sus artículos 35 y 36 establece el cobro de la contribución denominada derecho de alumbrado público, y establece la tasa del diez por ciento que se aplica sobre el consumo del fluido eléctrico, ello contraviene la fracción XXXIX, apartado V, inciso a), del artículo 73 constitucional, porque crea un tributo sobre el consumo de energía eléctrica, siendo que ello es una atribución reservada al Congreso de la Unión.

Que el numeral 124 de la Constitución, dispone que las facultades que no estén expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a las Entidades Federativas; sin embargo, en el artículo 73, fracciones X y XXIX, párrafo 5), inciso a), Constitucional, establece como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, el establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica.

Lo anterior deviene inconstitucional, pues tratándose de la aplicación del gravamen del diez por ciento sobre el consumo de energía eléctrica, no debe estimarse que la carga tributaria impuesta por el mencionado ordinal constituye una contraprestación por el servicio de alumbrado público, en virtud de que el cobro de tal derecho de alumbrado público se realiza con base en un porcentaje sobre consumo, de lo que resulta que el artículo que establece una contribución especial sobre el consumo del fluido eléctrico, vulnera las facultades y atribuciones reservadas para la Federación.

Que de los documentos que se exhibieron como prueba y que amparan la facturación por consumo de energía eléctrica, se advierte que se incluye el gravamen por la prestación del servicio de alumbrado público de acuerdo con los numerales de la Ley de Ingresos antes mencionados, lo cual -sa insiste- es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Los artículos 35 y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, y que están vigentes para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, establecen lo siguiente:



Del servicio de energía eléctrica 098 011 156 401, la cantidad de \$1,299.56 (mil doscientos noventa y nueve pesos 56/100 moneda nacional).

Del servicio de energía eléctrica 098 020 558 181 la cantidad de \$2,275.02 (dos mil doscientos setenta y cinco pesos 02/00 moneda nacional).

Del servicio de energía eléctrica 098 011 156 401, la cantidad de \$1,205.71 (mil doscientos cinco pesos 71/00 moneda nacional).

Del servicio de energía eléctrica 096 140 500 680, la cantidad de \$23,624.29 (veintitrés mil seiscientos veinticuatro pesos 29/100 moneda nacional).

Del servicio de energía eléctrica 096 080 901 507, la cantidad de \$2,080.62 (dos mil ochenta pesos 62/100 moneda nacional).

Del servicio de energía eléctrica 106 041 050 058, la cantidad de \$1,743.51 (mil setecientos cuarenta y tres pesos 51/100 moneda nacional).

Del servicio de energía eléctrica 106 120 700 394, la cantidad de \$520.11 (quinientos veinte pesos 11/100 moneda nacional).

Del servicio de energía eléctrica 106 031 250 148, la cantidad de \$644.88 (seiscientos cuarenta y cuatro pesos 88/100 moneda nacional).

Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

Del servicio de energía eléctrica 098 960 901 681, la cantidad de \$66,601.35 (sesenta y seis mil seiscientos un pesos 35/100 moneda nacional).

Del servicio de energía eléctrica 098 940 604 532, la cantidad de \$27,454.17 (veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 17/100 moneda nacional).

Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes.

Del servicio de energía eléctrica 103 940 900 445, la cantidad de \$111.64 (ciento once pesos 64/100 moneda nacional).

Del servicio de energía eléctrica 103 061 260 581, la cantidad de \$401.06 (cuatrocientos un pesos 06/100 moneda nacional).

Del servicio de energía eléctrica 103 760 400 045, la cantidad de \$208.56 (doscientos ocho pesos 56/100 moneda nacional).

Del servicio de energía eléctrica 103 940 600 808, la cantidad de \$85.43 (ochenta y cinco pesos 43/100 moneda nacional).

Del servicio de energía eléctrica 103 170 501 997, la cantidad de \$883.20 (ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 moneda nacional).

Del servicio de energía eléctrica 103 900 500 959, la cantidad de \$586.05 (quinientos ochenta y seis pesos 05/100 moneda nacional).

Municipio de Tepezalá, Aguascalientes

Del servicio de energía eléctrica 103 011 050 569, la cantidad de \$167.01 (ciento sesenta y siete pesos 01/100 moneda nacional).

Municipio de El Llano, Aguascalientes

1. Del servicio de energía eléctrica 106 051250021, la cantidad de \$46.93 (cuarenta y seis pesos 93/100 moneda nacional).

Precisándose que la devolución de dichas cantidades, deben realizarse con sus respectivas actualizaciones, para efecto de restituir a la parte quejosa en el pleno goce de sus derechos vulnerados.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia 2a/J. 221/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 204, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro siguiente:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS)."

OCTAVO. Captura del fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Para los efectos previstos en el séptimo párrafo del artículo 3º de la Ley de Amparo, y conforme a



A mayor abundamiento, debe señalarse que los numerales 35 y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, no establecen el pago de un derecho como contraprestación que deben satisfacer los sujetos de tal tributo, por el servicio de alumbrado público que presta el citado Municipio, sino que establece el tributo sobre la cantidad relativa al consumo total de energía eléctrica, el cual deberá calcularse en un diez por ciento respecto de la suma correspondiente a dicho consumo; de ahí que quien no realice consumo alguno no paga tributo.

Por tanto, es de concluirse que la Legislatura del Estado de Aguascalientes al expedir la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, específicamente en lo relativo a sus artículos 35 y 36, invadió la esfera de atribuciones que constitucionalmente está reservada para el Congreso de la Unión.

V. En cuanto al acto reclamado al Director de Finanzas y Administración del Municipio de "El Llano", Aguascalientes, consistente en el cobro del Derecho de Alumbrado Público, que efectúa por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, y que corresponde al monto enterado por la quejosa -por el referido derecho de alumbrado público- el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, lo procedente es, en esta parte, suplir la deficiencia de la queja, conforme al artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, en virtud de que el referido acto de aplicación debe ser analizado de manera independiente de la impugnación de la ley, no obstante que se trate del segundo o ulterior acto, puesto que se trata de la aplicación de la Ley de Ingresos para el Municipio de "El Llano", Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, concretamente del artículo 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de "El Llano", Aguascalientes, que establece la obligación para los consumidores de energía eléctrica en esa municipalidad, del pago del derecho por concepto de alumbrado público; norma legal que ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia temática firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien señaló de manera genérica que las leyes o códigos locales que establecen como referencia para el cobro de los derechos por servicio de alumbrado público, la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica, son inconstitucionales; hipótesis que coincide plenamente con el supuesto normativo, a que se refiere el invocado artículo 43 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de dos mil dieciocho del Municipio de "El Llano", Aguascalientes, el cual necesariamente debió ser aplicado por la autoridad encargada de la recaudación del derecho de alumbrado público, pues ese concepto se identifica en el aviso-recibo, bajo el rubro de "Derecho de Alumbrado Público", que se le cobró a la parte quejosa, pago que se corrobora con los documentos que acompañó a su demanda de amparo.

Para justificar el cobro y pago del derecho de alumbrado público la parte quejosa exhibió como pruebas de su intención las documentales valoradas con anterioridad y que generan convicción de que ésta realizó el pago por concepto del Derecho de Alumbrado Público.

Del análisis a dichos documentos, como se dijo, se advierte que la parte quejosa pagó el diez por ciento (10%) -por concepto del Derecho de Alumbrado Público- sobre el importe relativo al servicio de suministro de energía eléctrica, cuyo sustento legal se encuentra en el artículo 43 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de dos mil dieciocho del Municipio de "El Llano", Aguascalientes.

Por ende, lo procedente es en esta parte, suplir la deficiencia de la queja, conforme al artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, aun cuando se trate de un ulterior acto de aplicación del referido precepto legal, esto, al fundarse el cobro en una norma declarada inconstitucional por la jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia P/J. 6/88, consultable en la página 134, tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, correspondiente a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN".

En virtud de dicho criterio, el Máximo Tribunal ha sostenido que si en las leyes locales, como lo es el caso del artículo 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de "El Llano", Aguascalientes -para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho- se incluye una contribución sobre el consumo de energía eléctrica, lo cual está reservado al Congreso de la Unión, acorde con lo prescrito en el artículo 73, fracción X y XXIX, párrafo 5°, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entonces, es inconcuso que esa norma invade la esfera y atribuciones exclusivas de la Federación, en lo relativo al legislar y aplicar sobre contribuciones en materia de energía eléctrica.

SÉPTIMO. Efectos del amparo. En tales condiciones, al haber resultado fundados los conceptos de violación hechos valer, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de la materia, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que le sea devuelta a la parte quejosa Agroindustrias Quesada Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, las cantidades siguientes:

Municipio de Aguascalientes:



4 000251 443795

